

**7.2 Acondicionamiento.**—Las chirimoyas se acondicionarán de manera que se asegure una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior de los envases serán nuevos, limpios y que no puedan causar heridas externas o internas a los frutos. Se autoriza el empleo de materiales, papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión se realice con tintas o colas no tóxicas.

Los envases estarán exentos de cuerpos extraños. Todos los materiales que estén en contacto con los frutos deberán estar autorizados.

**7.3 Tipos de envase.**—Las chirimoyas deberán presentarse en los siguientes tipos de envases

Las categorías «Extra» y «I» se envasarán obligatoriamente en cajas de 32 cm por 50 cm o de 30 cm por 40 cm de base y acondicionadas en una sola capa.

Las categorías «II» y «III» se envasarán en cajas que no sobrepasen de 15 kilogramos.

#### 8. ETIQUETADO Y ROTULACION

El etiquetado de los envases y la rotulación de los embalajes deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

**8.1 Etiquetado.**—Cada envase llevará obligatoriamente al exterior las siguientes indicaciones:

**8.1.1 Denominación del producto.**—«Chirimoyas», si el contenido no es visible desde el exterior.

Nombre de la variedad (facultativo).

**8.1.2 Identificación de la Empresa.**—Se indicará el nombre o razón social o denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio.

**8.1.3 Origen del producto.**—Se indicará la zona de producción o denominación nacional, regional o local. En caso de productos importados se indicará el país de origen.

**8.1.4 Características comerciales.**—Categoría comercial (según el apartado 4 de la norma).

Calibre expresado por el código correspondiente o por la masa mínima y máxima, en su caso, definidos en el apartado 5 de la norma.

A efectos de una mejor identificación de las categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se imprimen directamente sobre el envase los datos anteriormente mencionados serán de los colores siguientes:

Rojo, para la categoría «Extra».  
Verde, para la categoría «I».  
Amarillo, para la categoría «II».  
Blanco, para la categoría «III».

**8.2 Rotulación.**—En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto o marca.  
Número de envases.  
Nombre o razón social o denominación de la Empresa.  
País de origen para los productos importados.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**4140** ORDEN de 8 de febrero de 1984 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de octubre de 1983 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y provinciales y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de octubre de 1983, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

#### MANO DE OBRA

Provincias	Octubre 1983	Provincias	Octubre 1983
Alava ... ..	160,87	Lérida ... ..	160,87
Albacete ... ..	152,90	Lugo ... ..	160,87
Alicante ... ..	160,87	Madrid ... ..	160,87
Almería ... ..	160,87	Málaga ... ..	160,87
Asturias ... ..	160,87	Murcia ... ..	160,87
Avila ... ..	160,87	Navarra ... ..	160,87
Badajoz ... ..	160,87	Orense ... ..	160,87
Baleares ... ..	160,87	Palencia ... ..	160,87
Barcelona ... ..	160,87	Palmas G. C. ... ..	160,87
Burgos ... ..	160,87	Pontevedra ... ..	160,87
Cáceres ... ..	160,87	Rioja, La ... ..	160,87
Cádiz ... ..	160,87	Salamanca ... ..	160,87
Cantabria ... ..	160,87	S. C. Tenerife ... ..	160,87
Castellón ... ..	160,87	Segovia ... ..	160,87
Ciudad Real ... ..	160,87	Sevilla ... ..	160,87
Córdoba ... ..	160,87	Soria ... ..	160,87
Coruña, La ... ..	160,87	Tarragona ... ..	160,87
Cuenca ... ..	160,87	Teruel ... ..	160,87
Gerona ... ..	160,87	Toledo ... ..	160,87
Granada ... ..	160,87	Valencia ... ..	160,87
Guadalajara ... ..	160,87	Valladolid ... ..	160,87
Guipúzcoa ... ..	160,87	Vizcaya ... ..	160,87
Huelva ... ..	160,87	Zamora ... ..	160,87
Huesca ... ..	160,87	Zaragoza ... ..	160,87
Jaén ... ..	160,87	Índice nacional de	
León ... ..	160,87	mano de obra ... ..	141,54

#### INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares	Islas Canarias
	Octubre 1983	Octubre 1983
Cemento ... ..	831,0	643,3
Cerámica ... ..	638,8	869,5
Maderas ... ..	844,9	680,3
Acero ... ..	460,3	627,0
Energía ... ..	943,5	1.312,0
Cobre ... ..	444,7	—
Aluminio ... ..	722,1	—
Ligantes ... ..	1.200,7	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres.

**4141**

ORDEN de 10 de febrero de 1984 por la que se modifica el punto 7.º de la Orden de 26 de febrero de 1979 sobre Cooperativas de Crédito.

Excelentísimo señor:

La Orden de 26 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 27) sobre Cooperativas de Crédito, por la que se des-arrrolla el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, dictada en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto mencionado, dispone, en su sección segunda, apartado séptimo, al regular los Convenios de Colaboración de las Entidades Cooperativas con el Crédito Oficial, que las condiciones generales de estos préstamos serán las que rijan en cada momento para la línea de crédito correspondiente y que su cuantía será señalada por el Ministerio de Economía, a propuesta del Instituto de Crédito Oficial.

Desde la fecha en que la citada Orden fue publicada han cambiado las circunstancias que dieron lugar a ello, al perfilarse las relaciones entre las Cajas Rurales y el Banco de Crédito Agrícola; estrechándose su colaboración con el Crédito Oficial, al haberse firmado por una gran mayoría de aquéllas con el citado Banco un Acuerdo Marco, encaminado a mejorar los canales financieros y a aumentar el flujo de los fondos necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad agraria para prestar así una mejor atención al agricultor, a las Cooperativas del Campo, a la industria agro-alimentaria y al medio rural, razones por las que parece conveniente dotar al Banco de Crédito Agrícola de la necesaria agilidad que le permita señalar, en relación con cada Caja, la cuantía de los préstamos de mediación, lo cual aconseja la modificación en el sentido apuntado de lo dispuesto en la cláusula 7.ª de la Orden mencionada.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre; en especial, en su dis-